

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE COMPLEMENTO PARA JUBILADOS DEL ENTE DE COMPLEMENTACION PREVISIONAL PARA EL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO ASOCIACION MUTUAL

CREACION Y OBJETO

ARTICULO 1: Institúyese con carácter permanente: a) Complemento de jubilación desde el momento en que lo acuerde la Asociación y en forma vitalicia; b) Complementos de pensión: b.1) Desde la fecha de fallecimiento del beneficiario del complemento de jubilación y por el término de un (1) año; b.2) En caso de fallecimiento de asociados adheridos, el complemento comenzará a abonarse a partir del mes siguiente al de la muerte y por el término de un (1) año. Estará sujeto a las normas que se establecen a continuación, y las complementarias que pudieran dictarse posteriormente en atención a sus necesidades, para que aseguren su adecuada aplicación sin desnaturalizar el espíritu del beneficio que se establece.

ARTÍCULO 2: Asimismo los beneficiarios del complemento de jubilación, percibirán desde que lo otorgue la Mutual y en forma vitalicia, un importe mensual determinado en la presente reglamentación, para ser aplicado al pago de la cuota de la Obra Social Acción Social del personal de la Universidad Nacional de Río Cuarto (A.S.P.U.R.C) o cualquiera que la reemplace. Este importe será depositado mensualmente por la Asociación en la Obra Social o abonado al beneficiario, previa manifestación escrita del mismo.

RECURSOS

ARTICULO 3: Para el cumplimiento del objetivo citado, crease un Fondo que se denominará Fondo Complementario, que se integrará con los siguientes recursos: a) El aporte mensual de los asociados activos, indicados en el artículo seis (6) inciso I.a) del estatuto de la Mutual, los socios participantes indicados en el artículo seis (6) inciso II.a) del estatuto de la Mutual, y los socios adherentes, que opten por tomar el presente servicio. Este aporte consiste en una suma fija que se obtiene de aplicar un porcentaje sobre el sueldo o remuneración mensual sujeta a aporte jubilatorio, sin incluir los importes correspondientes a horas extras, según la edad del aportante, conforme a la siguiente escala: 1) De dieciocho (18) años a treinta (30) años: dos (2%) por ciento; 2) De treinta y un (31) años a cuarenta y cinco (45) años: tres (3%) por ciento; 3) De cuarenta y seis años (46) a cincuenta y cinco (55) años: cuatro (4%); e) De cincuenta y seis (56) años en adelante; cinco (5%) por ciento; b) El rendimiento que produzca el mantenimiento e inversión del Fondo Complementario; c) La contribución global o por afiliado activo que los empleadores resuelvan establecer; d) Donaciones, legados y

subsidios que se perciban por tal concepto; e) los fondos producidos por cualquier otra actividad no comprendida en los incisos anteriores.

(Texto Modificado del original por Asamblea del 06/10/2016. Acta N° 21 Asamblea Extraordinaria)

ARTICULO 4: La contribución de los adheridos a este fondo se efectivizará mediante el descuento por planilla de haberes mensuales, de acuerdo a lo indicado en el inciso a) del artículo tres, y el sueldo anual complementario. Los asociados que por cualquier motivo no registren el descuento por planilla, estarán obligados a efectuar el aporte en dependencias de la Asociación, del uno al diez de cada mes.

ARTÍCULO 5: Al cumplir la edad jubilatoria cesa la obligación de efectuar los aportes, siempre que no continúe percibiendo otra remuneración o no haya cumplido el mínimo de años de aportes exigidos.

ARTICULO 6: La falta de pago por tres (3) meses consecutivos ocasionará de pleno derecho y sin necesidad de intimación alguna la caducidad de la condición de adherido al Fondo, sin derecho alguno sobre los aportes ya efectuados.

ARTÍCULO 7: Cuando el Asociado sea nombrado para ocupar un cargo político o administrativo de carácter temporario, podrá optar por continuar realizando los aportes mensuales por el cargo anterior al nombramiento. La opción se efectivizará suscribiendo una Declaración Jurada de Opción.

ARTÍCULO 8: Cuando el Asociado ocupe dos o más cargos como agente de la UNR, podrá optar por realizar el aporte por uno o más de estos cargos. La opción se efectivizará suscribiendo una Declaración Jurada de Opción.

ARTÍCULO 9: El Asociado podrá optar por realizar aportes mensuales por una dedicación superior a la que se desempeña o una suma fija determinada. La opción se efectivizará suscribiendo una declaración Jurada de Opción.

ADHESION

ARTICULO 10: Podrán adherir al Fondo, siempre y cuando se encuentren al día con todas sus obligaciones para con la entidad, los socios activos indicados en el artículo seis (6) inciso I a, los socios participantes indicados en el artículo seis (6) inciso II a) y II.c) y los socios adherentes indicados en el artículo seis (6) inciso III, del estatuto de la Mutual.

ARTÍCULO 11: La adhesión se hará suscribiendo una planilla de Declaración Jurada: Cuando la adhesión se realice en un plazo no mayor de dos (2) meses de la toma de posesión del cargo, el adherente no deberá abonar suma alguna en carácter de compensación. Caso contrario el aporte compensador podrá abonarse de contado o financiado según sea la suma total en un plazo no mayor de veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas. El plazo de

financiamiento no podrá exceder en ningún caso la edad de obtención de los beneficios de jubilación. Toda otra situación deberá ser tratada por el Consejo Directivo por vía de la excepción. Todo aquel afiliado que hubiera renunciado al Fondo y quiera reincorporarse, deberá abonar los aportes desde la fecha en que presentó su renuncia, con el sueldo que registre al solicitar la reincorporación.

RENUNCIA

ARTÍCULO 12: El Asociado podrá presentar la renuncia como adherente al Fondo ante el Consejo Directivo, el cual resolverá su aceptación o rechazo, si proviniere de un afiliado que tenga deuda con el Fondo o sea pasible de sanción disciplinaria. La renuncia no le da al asociado derecho alguno sobre los aportes ya efectuados.

BENEFICIARIOS

ARTICULO 13: Tendrá derecho al complemento de jubilación los adheridos al Fondo que cumplan las siguientes condiciones: a) Que hayan obtenido la jubilación en los cargos por los que realiza aportes al Fondo, siempre que su edad, al momento de solicitar el complemento no sea inferior a la exigida para la jubilación ordinaria en el Régimen Nacional de Previsión para el Personal del estado y servicios Públicos; b) Que acrediten cinco (5) años de aportes al Fondo; c) Que habiendo cumplido la edad jubilatoria y reunidos los requisitos del inciso b) al cesar en el desempeño de las actividades comprendidas en esta caja no hayan obtenido jubilación siempre que no estén usufructuando un haber en cualquiera de las entidades indicadas en el artículo cinco del estatuto de Asociación Mutual.

ARTÍCULO 14: La percepción de los beneficios será suspendida al asociado titular que se reincorpore al servicio activo en cualquiera de las entidades mencionadas en el artículo cinco (5) del Estatuto de la asociación Mutual.

ARTICULO 15: En caso de fallecimiento del adherente en actividad, cualquiera sea su actividad o de un beneficiario del complemento de jubilación, los derecho habientes percibirán, por el término establecido en la presente reglamentación, según los casos establecidos en el artículo uno, un subsidio cuyo monto será del cien (100%) por ciento del complemento de jubilación acordado o que hubiese correspondido, de dicho importe se deducirá el aporte a la Obra Social previa manifestación expresa de voluntad de mantener la misma, con la cobertura establecida en la normativa de A.S.P.U.R.C. o a la que la reemplace para afiliados adherentes.

ARTICULO 16: Los Asociados participantes indicados en el artículo seis (6) inciso II c) del estatuto de la Mutual deberán optar expresamente por este beneficio en un plazo de noventa (90) días de producida la causal y pagar mensualmente en la Asociación el monto de los aportes correspondientes salvo que se establezca otra forma de pago.

ARTÍCULO 17: El Asociado adherido al Fondo que llegue a la edad jubilatoria fijada por la Ley Previsional Nacional en vigencia o acredite cualquier otra condición prevista, tendrá derecho a la disponibilidad del beneficiario en los términos establecidos.

MONTO DEL COMPLEMENTO

ARTÍCULO 18: El complemento de jubilación consistirá en una suma que se liquidará mensualmente, en la oportunidad y lugar que fije la asociación y además un suplemento complementario anual de jubilación.

ARTÍCULO 19: El complemento será igual al diez (10%) por ciento del promedio de los últimos dos (2) años, del sueldo o suma de sueldo de cargos, sin incluir los montos liquidados en concepto de horas extras, en el que reviste como afiliado activo a la fecha de la baja en el servicio, siempre que tenga una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo o cargos en el que obtenga el haber jubilatorio. El suplemento complementario anual será liquidado de acuerdo a las normas que sobre sueldo anual complementario anual será liquidado de acuerdo a las normas que sobre sueldo anual complementario rija para el personal en actividad.

(Texto Modificado del original por Asamblea del 06/10/2016. Acta N° 21 Asamblea Extraordinaria)

ARTÍCULO 20: El beneficiario podrá optar por cobrar el complemento en forma mensual, bimestral, trimestral, semestral o anualmente, lo que deberá dejar documentado al momento de percibir el primer beneficio.

ARTÍCULO 21: En el caso de los titulares de complemento de jubilación reincorporados, al producirse el nuevo cese de actividades deberá calcularse el haber de complemento de acuerdo al último sueldo percibido al tiempo de su reincorporación, pero el resultante nunca podrá ser inferior al que ya percibía con las actualizaciones que hubiera dispuesto la Asociación.

ARTÍCULO 22: El monto del beneficio que se indica en el artículo segundo, se obtiene de calcular el nueve (9%) por ciento del cincuenta (50%) por ciento del importe base utilizado para obtener la cifra del complemento de jubilación indicado en el artículo diecinueve. Si dicho importe resulta inferior a la cápita establecida por la Obra Social, se tomará el importe de ésta como monto del beneficio.

(Texto Modificado del original por Asamblea del 06/10/2016. Acta N° 21 Asamblea Extraordinaria)

ARTÍCULO 23: El monto del beneficio que se indica en el artículo siete, será del diez (10%) por ciento del promedio de los últimos dos (2) años del sueldo o suma de sueldo de cargos, sin incluir el importe liquidado por horas extras, del cargo por el que ha realizado la opción, en el que reviste como asociado adherido a la fecha de baja en el servicio, siempre que tenga una antigüedad

mínima de dos (2) años, el cargo a tomar como base de cálculo será el cargo efectivo por el que aporta.

(Texto Modificado del original por Asamblea del 06/10/2016. Acta N° 21 Asamblea Extraordinaria)

ARTICULO 24: El monto del beneficio que se indica en el artículo ocho, será del diez (10%) por ciento de los últimos dos (2) años, del sueldo o suma de sueldo de cargos por los que ha optado, sin incluir los importes liquidados por horas extras, en el que reviste como asociado adherido a la fecha de baja del servicio, siempre que tenga una antigüedad mínima de dos (2) años, el cargo a tomar base de cálculo será el cargo efectivo por el que aporta.

(Texto Modificado del original por Asamblea del 06/10/2016. Acta N° 21 Asamblea Extraordinaria)

ARTICULO 25: El monto del beneficio que se indica en el artículo nueve, será del diez (10%) por ciento del promedio de los últimos dos (2) años del sueldo o suma de sueldos de cargos por los que ha optado, sin incluir los importes liquidados por horas extras, en el que reviste como asociado adherido a la fecha de baja en el servicio, siempre que tenga una antigüedad mínima de dos (2) años, el cargo a tomar como base del cálculo sólo será efectivo por el que aporta.

(Texto Modificado del original por Asamblea del 06/10/2016. Acta N° 21 Asamblea Extraordinaria)

CONDICION PREVIA

ARTICULO 26: Para ser beneficiario del complemento que se establece, se requerirá previamente presentar la documentación donde acredite haber obtenido el beneficio jubilatorio. En el caso de beneficiarios encuadrados en el artículo trece inciso c), deberán previamente presentar la documentación de la baja del servicio. Sin estos requisitos no podrá otorgarse el beneficio.

DECLARACION JURADA

ARTÍCULO 27: Para solicitar la liquidación del complemento, todos los jubilados acompañarán una declaración jurada, donde se consignarán todos los antecedentes necesarios para establecer su monto y otorgar el mismo. Asimismo, se notificarán en un ejemplar de esta reglamentación en prueba de acatamiento a todas sus disposiciones.

REAJUSTES

ARTICULO 28: Los beneficios otorgados de acuerdo a la presente Reglamentación, se ajustarán semestralmente de acuerdo a cada sueldo en

actividad sujeto a aporte a ésta Asociación del cargo correspondiente al beneficio, en la medida de que las posibilidades del fondo lo permitan.

INTRANSFERIBILIDAD

ARTÍCULO 29: Los beneficios establecidos en la presente reglamentación son personales y corresponden al propio beneficiario, no pudiendo ser objeto de cesión ni otro tipo de contrato civil y/o comercial.

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 30: La iniciación de alguna acción judicial contra la Asociación por parte de un beneficiario del Fondo, dará lugar a la inmediata suspensión del pago de los beneficios hasta que recaiga sentencia definitiva en la causa. Si ésta fuera favorable al querellante, se reanudará el pago, abonándosele las compensaciones suspendidas sin indexación ni interés alguno. Si la sentencia fuere favorable a la Asociación, el demandante perderá definitivamente el derecho del Fondo. El mismo procedimiento se aplicará a los futuros beneficiarios de los fondos que mantenga alguna acción judicial contra la Asociación, sin sentencia firme al momento de retirarse para gozar la jubilación.

REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 31: El Fondo Complementario se destinará: a) FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL: constituido por el ingreso que se indica en el Artículo tres; b) FONDO COBERTURA DE OBRA SOCIAL: constituido por el nueve (9%) por ciento del ingreso por afiliado del total de aportes que hagan al Fondo complementario.

ADMINISTRACION

ARTÍCULO 32: El fondo será administrado por la Mutual, donde se registrarán las operaciones, autorizándose la apertura de cuentas necesarias a tal fin.

REGISTRO

ARTÍCULO 33: El ente administrador llevará el registro de beneficiarios con determinación de todos los datos necesarios para una correcta aplicación, donde se practicarán las liquidaciones pertinentes a dichos beneficiarios.

ARTÍCULO 34: Los fondos se imputarán y registrarán en forma diferenciada y la Mutual no tendrá derecho alguno de propiedad sobre ello. Sólo tendrá la disposición para los inversiones previstas en los artículos respectivos.

ARTÍCULO 35: El ente administrador, en forma trimestral proporcionará una información al Consejo Directivo del desarrollo operativo del Fondo con detalle de lo recaudado, lo abonado y el saldo remanente.

INSUFICIENCIA

ARTÍCULO 36: En caso de insuficiencia financiera del Fondo, se reducirán los beneficios en proporción a los reales recursos con que se cuenten, sin perjuicio de modificar las escalas de aportes y solicitar de los adherentes una mayor contribución porcentual fija.

GASTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 37: La Mutual, en su carácter de administradora, deducirá de los ingresos mensuales del Fondo un monto que no podrá superar el dieciocho (18%) por ciento en concepto de gastos de administración.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 38: Los integrantes del Consejo Directivo, quedan facultados para aceptar o introducir aquellas modificaciones que exigiere la autoridad de aplicación en lo referente a Estatutos o Reglamentos, en los casos que no requieran, a criterio expreso del organismo, ser tratados por la Asamblea de asociados.